



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-3/2021 Y SM-JE-4/2021 ACUMULADOS

IMPUGNANTES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN, SIGRID LUCÍA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional constitucional, emitió una nueva determinación en la que, partió de la validez del arresto como consecuencia de la falta de cumplimiento de una sentencia local, y determinó que las horas a cumplir deberán ser 8 horas; **porque esta Sala considera** que los argumentos planteados por los actores son ineficaces, toda vez que controvierten, concretamente, la elección o ponderación del arresto como medida de apremio, y esto fue validado por este órgano jurisdiccional en una sentencia previa, en la que se definió que el Tribunal Local correctamente eligió dicha medida, sin que ello vulnerara el principio de no reformar en perjuicio, porque la vinculación de resolver en ese sentido deriva de la decisión de este órgano jurisdiccional.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	5
Estudio de fondo.....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia	6
Apartado I. Decisión.....	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1. Marco normativo de la cadena impugnativa	7
1.1. El Tribunal Local está facultado para imponer medidas de apremio	7
2. Contexto y resolución concretamente cuestionada	9
3. Valoración de esta Sala Monterrey	10
Resuelve	12

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnantes:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 1 de junio de 2020.
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 23 octubre de 2020, del Tribunal de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019 acumulados.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. El 1 de octubre de 2018, la Regidora asumió ese cargo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

2. El 23 de diciembre de 2019, en sesión de Cabildo, la Regidora solicitó incluir en el acta de sesión sus manifestaciones sobre el tema del presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020.

2 3. El 30 de diciembre siguiente, la Regidora presentó juicio ciudadano en el que planteó, esencialmente que: **a)** se afecta su derecho a ejercer el cargo porque en el acta de la referida sesión no se incluyeron todas sus manifestaciones, y **b)** esas conductas constituían violencia política de género. El 31 de enero de 2020¹, la actora se desistió de los planteamientos relacionados con la violencia política de género, sin embargo, el 13 febrero, el Tribunal de Querétaro determinó la improcedencia del desistimiento, porque los planteamientos de violencia política de género son de interés general y, en consecuencia, **reencauzó** su demanda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por ser el competente, en primera instancia, para conocer, investigar y resolver sobre los posibles hechos de violencia política de género.

I. Primera vuelta en la instancia constitucional

1. Inconforme, el 20 de febrero, la Regidora presentó juicio ciudadano ante esta Sala, porque consideró que el Tribunal Local no analizó la totalidad de sus planteamientos, pues además de denunciar presuntos actos de violencia política en razón de género, también señaló la posible vulneración a su derecho

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2020, salvo precisión en contrario.



político-electoral de acceso y desempeño de su cargo como regidora. El 12 de marzo, **esta Sala Monterrey modificó** la sentencia impugnada y, entre otras cosas, ordenó al Tribunal de Querétaro que emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara respecto a los hechos que, supuestamente, constituían *violaciones o impedimento al ejercicio del cargo* de la Regidora y, en su caso, resolviera lo conducente.

2. El 10 de julio, el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, emitió sentencia en la que: **a.** multó al Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento con \$8,688.00 m.n., **b.** amonestó a regidores y, finalmente, **c.** dio vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Querétaro (TEEQ-JLD-1/2020²).

III. Segunda vuelta en la instancia constitucional

1. El 21 de julio, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovieron juicio electoral ante esta Sala, a fin de impugnar la falta que se tuvo por acreditada, así como la multa que se les impuso. A la par, la determinación local fue controvertida por la Regidora y diversas regidurías. El 15 de octubre, **esta Sala, modificó la sentencia, para dejar sin efectos la multa impuesta, y ordenó al Tribunal Local emitir una nueva resolución, en la que impusiera una medida de apremio distinta a la multa.** (SM-JE-42/2020, SM-JE-43/2020 Y SM-JDC-260/2020 ACUMULADOS)

2. El 23 de octubre, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, impuso a los actores una medida de apremio consistente en arresto por 36 horas³.

III. Tercera vuelta en la instancia constitucional

1. **Demandas.** El 29 de octubre, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento promovieron juicios electorales (SM-JE-62/2020 y SM-JE-63/2020).

² Ello, a haberse acreditado: **i)** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora, porque en el acta de sesión de Cabildo no se incluyeron la totalidad de sus participaciones, y **ii)** haberse determinado que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento incurrieron en una conducta indebida, infracción o irregularidad, por la obstaculización del cargo de la regidora en los términos mencionados, reveló *nuevamente [...] una clara intención de seguir impidiendo que la regidora ejerza su cargo [...]*.

³ Lo anterior, en razón de que las medidas previamente ordenadas habían sido ineficaces, pues a su consideración las conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la Regidora se realizaron de manera sistemática y reiterada, asimismo, precisó que al no ser posible imponer multa, el arresto era la única medida disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales (TEEQ-JLD-1/2020).

2. Sentencia que vinculó al Tribunal Local a imponer arresto como consecuencia al incumplimiento de su sentencia. El 6 de noviembre, esta Sala Monterrey, por mayoría, determinó modificar la resolución del Tribunal Local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que subsanara la ausencia de motivación por los cuales determinó imponer el plazo máximo de 36 horas que la Ley prevé para el arresto⁴.

3. El 23 de diciembre, el Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, analizó el plazo de la medida de apremio y le impuso al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento **un arresto de 8 horas** y ordenó la publicación de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado, como medida reparadora, debido al incumplimiento y desacatos de los impugnantes, además, porque las amonestaciones y apercibimientos previos fueron ineficaces (TEEQ-JLD-1/2020).

IV. Juicios electorales ante esta Sala Monterrey

4 **1.** Inconformes, el 2 de enero de 2021, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JE-3/2021) y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JE-4/2021) presentaron los presentes juicios electorales, en los que plantean, esencialmente, que el arresto es una medida que no debió imponérseles, por las razones que expresan en su demanda⁵.

2. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

⁴ Las razones que esta Sala Monterrey aprobó, por mayoría, para **modificar** la resolución fueron porque: **i)** eran ineficaces los agravios de actores para cuestionar la ilegalidad de la imposición de una medida de apremio, por haber quedado firme su justificación o necesidad para hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional, **ii)** no se vulneró el principio de reformar en perjuicio y, **iii)** no se justificó la razón del plazo máximo de 36 horas que la Ley prevé para el arresto.

Sin perjuicio del voto particular emitido por el magistrado Ernesto Camacho Ochoa, que consideró que la imposición de un arresto era inconstitucional, porque, evidentemente, se trata de una posición diferenciada que no cambiaba la manera en la que el Tribunal Local quedó vinculado por la posición mayoritaria y, por ende, única decisión de la Sala Monterrey.

⁵ En concreto, los actores señalan que: **i)** el arresto es una sanción trascendental y excesiva, en comparación a la multa económica, previamente impuestas, además que se pretende que se les arreste por omisiones de personas distintas, **ii)** debió tomarse en cuenta que al momento de imponer la sanción ya se había cumplido la pretensión de la Regidora, de ahí que no exista incumplimiento ni razón para imponer el arresto, además que no se analiza la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de la ejecución de la falta, únicamente remite a precedentes previos en los que sí se atendieron las solicitudes, **iii)** se viola el principio de no reformar en perjuicio del impugnante, pues el arresto es una sanción aún más severa que la multa inicialmente impuesta, y **iv)** se viola el derecho de acceso a la justicia, porque inhibe su voluntad impugnativa por la posibilidad de la imposición de una sanción más perjudicial.



Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional está facultada para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra una sentencia del Tribunal Local en la que se analizó la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo de una Regidora, y se impusieron medidas de apremio consistente en el arresto por 8 horas al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia y formulan los mismos planteamientos. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-4/2021 al SM-JE-3/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado⁷.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en lo términos de los acuerdos de admisión⁸. No obstante, se considera conveniente precisar que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento están **legitimados y tienen interés jurídico**, por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos, y controvierten la sentencia en la que se les sancionó.

Esto, porque, por regla general, las autoridades no se encuentran legitimadas para promover algún recurso o juicio electoral federal, **sin embargo**, existe una excepción para que las autoridades puedan impugnar cuando las determinaciones afecten su ámbito individual y cuando plantean cuestiones relacionadas con la competencia del órgano jurisdiccional que conoció del asunto en el que tuvieron la calidad de responsables⁹.

⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véanse acuerdos de admisión de 14 de enero de 2021.

⁹ Ello conforme a las jurisprudencias **4/2013**, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, y **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.

Así como lo dispuesto en el diverso SUP-RDJ-2/2017.

En el caso, en la sentencia impugnada, **el Tribunal de Querétaro impuso como medida de apremio al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, un arresto por 8 horas**, por la obstaculización del desempeño del cargo de una Regidora, y, en su demanda, señalan que indebidamente se les impuso una medida de apremio, la cual consideran que afecta su esfera individual de derechos; de ahí que cuenten con el requisito señalado.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. Contexto fáctico y jurídico de la presente controversia. La sentencia que se revisa es la última emitida en una amplia cadena impugnativa, en las que esta Sala Monterrey ha modificado sentencias anteriores del Tribunal de Querétaro, entre otras, primero, para dejar sin efectos la multa impuesta a los actores como medida de apremio, porque incorrectamente el Tribunal Local fundamentó su imposición en el Código de Procedimientos para el Estado de Querétaro y no conforme con el artículo 63 de la Ley de Medios local, y ordenar una medida de apremio distinta a la multa, **y finalmente**, la última sentencia de esta Sala Monterrey, en la que declaró correcto el arresto como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales, **se revocó la orden de arresto de 36 horas**, para que se emitiera una nueva gradación o individualización de dicho arresto de manera fundada y motivada (SM-JE-62/2020 y acumulado SM-JE-63/2020).

2. Sentencia impugnada (TEEQ-JLD-1/2020 de 23 de diciembre). En la resolución que se revisa, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional constitucional, emitió una nueva determinación en la que, conforme a la vinculación impuesta, impuso un arresto a los impugnantes, y eligió o ponderó que debía ser por 8 horas, además de ordenar la publicación de su decisión en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados físico y página web del Ayuntamiento, como medida de reparación¹⁰.

¹⁰ Ello, porque esta Sala Monterrey aprobó, por mayoría, **modificar** la resolución porque: **i)** eran ineficaces los agravios de actores para cuestionar la ilegalidad de la imposición de una medida de apremio, por haber quedado firme su justificación o necesidad para hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional, **ii)** no se vulneró el principio de reformar en perjuicio y, **iii)** no se justificó la razón del plazo máximo de 36 horas que la Ley prevé para el arresto.

Sin perjuicio del voto particular emitido por el magistrado Ernesto Camacho Ochoa, que consideró que la imposición de un arresto era inconstitucional, porque, evidentemente, se trata de una posición diferenciada que no cambiaba la manera en la que el Tribunal Local quedó vinculado por la posición mayoritaria y, por ende, única decisión de la Sala Monterrey.



3. Pretensiones y planteamientos. El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada, fundamentalmente, porque consideran que el arresto como consecuencia de la conducta que se les atribuye no debió imponerse.¹¹

4. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, el tema a resolver es: ¿si en el caso concretamente revisado, el Tribunal Local podría haber impuesto una consecuencia distinta al arresto?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional constitucional, impuso a los impugnantes un arresto, y concretamente de 8 horas **porque esta Sala considera** que los argumentos planteados por los actores son ineficaces, toda vez que controvierten, esencialmente, la elección o ponderación del arresto como medida de apremio y esto fue validado por esta Sala en una sentencia previa (SM-JE-62/2020 y SM-JE-63/2020), en la que se definió que el Tribunal Local correctamente eligió dicha medida y, por ende, quedaba vinculado a reiterar la imposición de ese tipo de consecuencia (sin que ello vulnerara el principio de no reformar en perjuicio), porque la vinculación de resolver en ese sentido deriva de la decisión de esta Sala.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo de la cadena impugnativa

1.1. Obligatoriedad de los actos que han quedado firmes y que rigen las subsecuentes impugnaciones

La sentencia que se revisa deriva del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la que declaró correcto **el arresto como consecuencia válida** para imponer

¹¹ Entre otros, se afirma que el arresto es indebido porque: **i)** es una sanción trascendental y excesiva, respecto de las multas económicas, previamente impuestas, además que se pretende imponer una medida de apremio por omisiones de personas distintas, **ii)** debió tomar en cuenta que al momento de imponer la sanción ya se había cumplido la pretensión de la Regidora, de ahí que no exista incumplimiento ni razón para imponerlo, además que no se analiza la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de la ejecución de la falta, únicamente remite a precedentes previos en los que sí se atendieron las solicitudes, **iii)** se viola en su perjuicio el principio no reformar en perjuicio del impugnante, pues el arresto es una sanción aún más severa que la multa inicialmente impuesta, y **iv)** se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, porque inhibe su voluntad impugnativa por la posibilidad de la imposición de una sanción más perjudicial.

a los impugnantes por el incumplimiento a diversas sentencias locales, pero se modificó para que el Tribunal Local emitiera una nueva gradación o individualización de dicho arresto de manera fundada y motivada (SM-JE-62/2020 y acumulado).

En ese sentido, como esta Sala confirmó el arresto como medida de apremio válida, el Tribunal de Querétaro sólo estaba autorizado para exponer las razones del por qué impuso las 36 horas.

Lo anterior, porque conforme al artículo 17 de la Constitución General, cuando un tribunal superior define un aspecto jurídico y éste queda firme por haber sido confirmado por un tribunal subsecuente o bien porque las consideraciones quedan intocadas porque no se presentó un recurso o la impugnación presentada dejó sin modificaciones las consideraciones mencionadas, éstas deben regir en lo subsecuente para la controversia concreta la situación específicamente controvertida.

8

Por lo tanto, si un tribunal declara o define la comisión de una infracción o considera que es correcta la imposición específica de un tipo de sanción y sólo repone el procedimiento para efectos distintos, la nueva resolución necesariamente debe partir de lo resuelto por el tribunal revisor en la sentencia previa, al tratarse de una decisión que vincula en lo subsecuente para garantizar la seguridad jurídica de los justiciables.

1.2. Decisión de esta Sala Monterrey que determinó el arresto como consecuencia válida

En la controversia que se analiza, luego de diversas impugnaciones, esta Sala determinó, por mayoría, la validez del arresto como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales, **sin embargo, revocó el arresto de 36 horas y vinculó al Tribunal Local, exclusivamente para que justificara** o emitiera una nueva gradación o individualización de dicho arresto de manera fundada y motivada¹².

¹² En efecto, en la sentencia emitida en el SM-JE-62/2020 y acumulado, esta Sala, en esencia determinó modificar la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local omitió justificar la decisión de ordenar el arresto por el término máximo o duración máxima, imponiéndolo por treinta y seis horas.*

No obstante, consideró:

a) ineficaces los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la medida de apremio por estimar que constituye una sanción y un doble juzgamiento por una misma conducta, toda vez que en la resolución dictada por esta Sala en el



Lo anterior, porque el Tribunal Local quedó vinculado por la decisión de la Sala Monterrey y, por tanto, únicamente estaba autorizado a justificar las razones que consideró para la imposición del número de horas de arresto.

2. Contexto y resolución concretamente cuestionada

Como se anticipó, la sentencia que se revisa deriva del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en la que consideró correcto el arresto como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales, sin embargo, revocó el arresto de 36 horas y vinculó al Tribunal Local, exclusivamente, para que justificara o emitiera una nueva gradación o individualización de dicho arresto de manera fundada y motivada.

En ese sentido, al haber quedado validada la medida o consecuencia para imponer a los actores ante el incumplimiento a diversas sentencias locales, el **Tribunal Local, únicamente, estaba facultado a pronunciarse y justificar las razones que lo llevaron a considerar el término de 36 horas como plazo idóneo.**

Por lo anterior, el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado, determinó imponer a los impugnantes 8 horas de arresto, a partir de las consideraciones sustentadas por esta Sala y derivado de los incumplimientos ante esa instancia y, entre otras cosas, ante la imposibilidad jurídica y material de multar.

juicio electoral

de la cual emana en cumplimiento la determinación que se revisa, se validó el actuar del Tribunal local, en cuanto a su facultad de imponer dichas medidas para hacer cumplir sus ejecutorias o determinaciones, lo que en modo alguno se traduce en una sanción como acusan los inconformes y, en ese sentido, no es dable sostener que era necesario fuesen apercibidos o que, de manera previa al dictado de la sentencia, se les garantizara derecho de audiencia para demostrar que no incurrieron en una actitud rebelde o contumaz, como tampoco era necesario, por esa razón, realizar el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las sanciones.

Destacándose que, la necesidad de imponer una medida de apremio se encuentra plenamente justificada y quedó firme, como consecuencia de lo decidido en dicho precedente, sin que sea jurídicamente posible analizarla nuevamente pues, en el caso, únicamente se encuentra a debate la elección del arresto como medida idónea y eficaz para lograr el objetivo pretendido, al descartarse como válida la multa que antes se había elegido.

b) correcta la decisión del Tribunal local de elegir imponer esta medida, porque no transgrede el principio de no reformar en perjuicio o non reformatio in peius. Contrario a lo expresado por los actores, la observancia del núcleo del principio no conlleva en todos los casos –o sin excepción–, a mantener vigente un acto o decisión más benévola o menos lesiva, no es un mandato de carácter absoluto y, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los tribunales especializados en la materia, era necesario que el Tribunal local, al declararse contraria a la Constitución Federal la aplicación de una multa fija, debía descartarla y optar por otra para hacer cumplir sus determinaciones, más aun en el caso en que, del catálogo previsto en la Ley de Medios Local, las medidas de apremio aplicadas con anterioridad –a excepción de la multa por ser inconstitucional–, resultaron insuficientes.

c) Les asiste razón a los actores en cuanto a que el Tribunal local debió justificar por qué impuso el plazo de treinta y seis horas de arresto, cuando la Ley de Medios Local prevé éste como un límite o tope máximo, lo que otorga al operador jurídico, en consecuencia, la posibilidad de imponer un término o duración menor.

Al no indicarse en la resolución impugnada, las condiciones o circunstancias tomadas en cuenta para fijar dicha temporalidad, el Tribunal local faltó a su deber de motivar debidamente su decisión.

Inconformes, **los impugnantes controvierten nuevamente la imposición del arresto** como medida de apremio y, por tanto, pretenden que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se les aplique una sanción menos grave, pues sostienen la ilegalidad de la medida, la vulneración al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), así como la violación a su derecho de acceso a la justicia al inhibir con medidas más graves que las originalmente previstas, sin que controviertan en específico los argumentos relativos al número de horas impuesto, sino propiamente al arresto como medida de apremio.

3. Valoración de esta Sala Monterrey

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro en la que determinó imponer un arresto de 8 horas a los impugnantes, porque **los argumentos planteados por los actores son ineficaces**, pues **reiteran los agravios hechos valer contra la imposición del arresto como medio de apremio**, lo cual ya fue analizado por esta Sala en una sentencia previa que ha quedado firme¹³.

10

En efecto, esta Sala considera **ineficaces los planteamientos**, porque ya fueron analizados previamente en la sentencia de la que deriva el cumplimiento que ahora se analiza, esto es, los actores reiteran los agravios hechos valer en un asunto ya resuelto¹⁴.

Ello porque, como se indicó, cuando un tribunal superior define un aspecto jurídico y éste queda firme por haber sido confirmado por un tribunal subsecuente o bien porque las consideraciones quedan intocadas al no haberse presentado un recurso o la impugnación presentada dejó sin modificaciones las consideraciones mencionadas, éstas deben regir en lo subsecuente para la controversia concreta la situación específicamente controvertida.

En ese sentido, esta Sala considera **ineficaces** los planteamientos de los impugnantes, ya que formulan nuevamente alegatos relativos a que la medida de apremio constituye una sanción más gravosa, lo cual ya fue objeto de

¹³ En efecto, esta Sala Monterrey al resolver el SM-JE-62/2020 y su acumulado, determinó correcta la determinación del Tribunal Local de imponer como medida de apremio el arresto derivado de las conductas atribuidas a los impugnantes, porque, contrario a lo alegado por los actores, en dicha impugnación, la medida impuesta no transgredió el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), ya que, derivado de las particularidades del caso la medida de apremio resultaba la única disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, constitucionales y legales de la autoridad.

¹⁴ Véase los diversos SM-JE-42/2020 y acumulados, así como el SM-JE-62 y su acumulado.



pronunciamiento por esta Sala y **constituye un aspecto que ha quedado firme**, de ahí que el Tribunal Local en la sentencia impugnada, únicamente, realizara el análisis respecto de la graduación de las horas de arresto impugnadas.

3.2. Por otro lado, el Tribunal Local determinó que, ante la imposibilidad de imponer otra medida de apremio, el arresto era la única medida disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, constitucionales y legales, la cual resultaba idónea, proporcional y eficaz para lograrlo, al no haberse logrado previamente con amonestaciones, llamadas de atención, requerimientos, justificaciones racionales y legales que pretendieron el cumplimiento voluntario de las normas de interés social.

Lo anterior, como consecuencia de la actitud de rebeldía o desacato de los impugnantes ante lo mandado por ese Tribunal Local, lo cual a su consideración debía corregirse, de ahí que considerara que el arresto de 8 horas es una medida eficaz para modificar dicha conducta.

Asimismo, se consideran **ineficaces** los planteamientos relacionados con la ausencia de individualización, porque no controvierten el plazo o duración de arresto, sino la imposición del arresto, además que, como se mencionó, la medida de apremio derivó del incumplimiento de los impugnantes a diversas determinaciones del Tribunal Local y no de una sanción como incorrectamente lo suponen, lo que ya fue analizado en la cadena impugnativa y ha quedado firme.

No obstante, como se precisó, los planteamientos de los impugnantes no se dirigen a controvertir el plazo o duración del arresto de 8 horas que se impuso en la sentencia ahora impugnada, sino la legalidad de la medida de apremio, lo cual, como se dijo, ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala y **constituye un aspecto que ha quedado firme**¹⁵.

Del mismo modo, se considera **ineficaz** el agravio relativo a la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste se relaciona con su pretensión de que se les imponga una multa y no arresto, además de que lo hacen depender de la posible violación al principio de *non reformatio in peius*

¹⁵ Como se sostuvo en el fallo dictado en el juicio electoral SM-JE-62/2020 y su acumulado.

(no reformar en perjuicio), lo cual ya fue analizado y validado por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, al haber quedado validado el arresto por esta Sala como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales, los agravios de los impugnantes resultan ineficaces al reiterar sus planteamientos contra la imposición de dicha medida de apremio, sin que controviertan la duración del arresto de 8 horas que se les impuso en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JE-4/2021 al diverso SM-JE-3/2021. Glótese copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

12 En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-3/2021 Y ACUMULADO¹⁶.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia

Apartado B. Decisión unánime de la Sala Regional

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Apartado A. Materia de la controversia

1. Contexto fáctico y jurídico de la presente controversia. La sentencia que se revisa es la última emitida en una amplia cadena impugnativa, en las que esta Sala Monterrey ha modificado sentencias anteriores del Tribunal de Querétaro, entre otras, primero, para dejar sin efectos la multa impuesta a los actores como medida de apremio, porque incorrectamente el Tribunal Local fundamentó en el código de procedimientos civiles local y ordenó la imposición de una medida de apremio distinta a la multa, **y finalmente, la última sentencia de esta Sala Monterrey**, en la que declaró correcto el arresto como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales, sólo revocó el arresto de 36 horas, para que se emitiera una nueva gradación o individualización de dicho arresto de manera fundada y motivada (SM-JE-62/2020 y acumulado SM-JE-63/2020).

2. Resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, eligió como medida de consecuencia al incumplimiento de sentencias previas de dicho Tribunal la medida de arresto** ponderó que debía tener una duración de 8 horas y ordenó la publicación de la sentencia como medida reparadora, debido al incumplimiento y desacatos de los impugnantes, además, porque las amonestaciones y apercibimientos previos fueron ineficaces.

3. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada, fundamentalmente, porque consideran que el arresto como consecuencia de la conducta que se les atribuye no debió imponerse.

Apartado B. Decisión unánime de la Sala Regional

Los integrantes de esta Sala determinamos **unánimemente confirmar la sentencia local impugnada**, porque los argumentos planteados por los actores son ineficaces, pues reiteran los agravios hechos valer contra la imposición del arresto como medio de apremio, lo cual ya fue analizado por esta Sala en una sentencia previa que ha quedado firme (SM-JE-62/2020 y acumulado).

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Sin embargo, con absoluto respeto a lo considerado por la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Yairsinio David García Ortiz, **aclaro que sólo comparto** que, en el caso concreto, el Tribunal Local debía confirmar que el tipo de arresto como tipo específico de consecuencia por el incumplimiento de los impugnantes, porque en una sentencia previa, así lo decidió la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey, sin que obstará que el suscrito emitiera voto aclaratorio

Esto, debido a que el suscrito no está a favor del criterio de que la medida de apremio, sanción o consecuencia para los impugnantes no debía ser el arresto, por tratarse de una medida más grave y trascendental que la multa impuesta originalmente y que sólo fue impugnada por éstos, ante lo cual, las subsecuentes decisiones que ahora imponen el arresto, empeoran en su perjuicio su situación jurídica (*non reformatio in peius*).

De ahí que emito el presente **voto aclaratorio**, pues, formalmente, comparto que el sentido de la sentencia de la Sala Monterrey sea confirmar la sentencia local, pero aclaro que, a mi parecer, el arresto resulta indebido.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1,2,3,4 y 5.

Fecha de clasificación: 12 de enero de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 5 de enero de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.